REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2852

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00853 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Raudy E. Serrata Padilla y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. En fecha 7 de diciembre de 2023 a los Lcdos. [redacted], Raudy E. Serrata Padilla y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] depositaron en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el escrito justificativo de memorial de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre del año 2013 fue suscrito un "Contrato de ejecución de obra, proceso de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-08" entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el señor [redacted], que acordó la realización de la obra: "Remodelación y reparación general del Hospital Regional Dr. [redacted], de la provincia San Pedro de Macorís" Este. Inicialmente, sería ejecutado por la suma RD$52,642,834.53, con un plazo de terminación de 6 meses, contados a partir de la fecha de firma del contrato.

6. Posteriormente, en fecha 28 de marzo del año 2016 fue suscrito un Adendum al acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado (OISOE) en procura de establecer el compromiso entre las partes que permitiera mejorar la infraestructura de los centros de salud.

7. Asimismo, el 30 de agosto del año 2016 fue suscrito el Contrato-OB-OISOE-FP-092/2016 entre las partes que tenía como objeto la "Remodelación y Reparación General del Hospital Regional, Dr. [redacted], de la provincia San Pedro de Macorís por un monto de RD$22,717,685.46 y posteriormente el 1ro. de septiembre del año 2016 fue suscrita una "Enmienda núm. 01 por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

aumento de cantidad, partidas nuevas y ajustes a los requerimientos de las nuevas normativas dictadas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) al "Contrato-OB-OISOE-FP-092/2016" entre, de una parte la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la parte recurrente, [redacted], situación que se repitió de la forma siguiente: 1. En fecha 29 de mayo del año 2019 se realizó una segunda enmienda "por partidas nuevas" al contrato "Contrato-OB-7 OISOE-FP-092/2016"entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la parte recurrente, [redacted]. 2. En fecha 6 de julio del año 2019 se realizó una tercera enmienda "por partidas nuevas" al contrato "Contrato-OB-OISOE-FP-092/2016" entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la parte recurrente, [redacted].

8. En fecha 21 de mayo del año fue notificado el Ing. [redacted] el acto núm. 722/2021 realizado a requerimiento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), contentivo de la notificación de toma de posesión del Hospital Regional Dr. [redacted] y denuncia de finalización de contrato, más tarde en fecha 11 de octubre de 2021 el Ing. [redacted] notificó el acto núm. 954-11 sobre "Advertencia y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

oposición ante convocatoria a licitación pública y responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios actuantes"

9. En fecha 29 de octubre de 2021 interpuso formal recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuadora Jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), en procura de la nulidad de pleno derecho del acto núm. 722/2021 instrumentado en fecha 21 de mayo del año 2021 que se ordene la ejecución del contrato denominado OBOISOE-FP-092/2016 que se suscribiera entre los mismos en fecha 30 de agosto del año 2016 y que se declare la nulidad del proceso de licitación INVICCC-LPN-2021-0004, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00853 de fecha 7 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), relativo al plazo de interposición del recurso, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en su calidad de continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en su calidad de ¿continuador jurídico de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVD, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de ponderación de pruebas esenciales del proceso. Tercer medio: Violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza normativa por inobservancia y errónea aplicación de la ley. Cuarto medio: Violación al principio del papel activo del Juez de lo contencioso-

administrativo. Quinto medio: Falta de base legal, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva debido a la falta de motivación de la sentencia" (sic)

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una evidente violación al derecho de defensa y al debido proceso al omitir ponderar pruebas aportadas por el señor [redacted] sostiene específicamente que no ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, que daban cuenta de los incumplimientos de la administración contratante, que llevaron a que la obra fuera suspendida en su ejecución o paralizada, como se pueden evidenciar, de las pruebas que el propio tribunal en lista de la página 7 a la 9 de la

sentencia impugnada, pese a que estos daban cuenta que la administración contratante, incumplió con sus obligaciones asumidas en el contrato de obra de referencia ya que no cumplía con el pago pactado, como se pudo apreciar en los informes de estado de situación del Hospital Universitario Dr. [redacted], provincia San Pedro de Macorís, de abril y diciembre del 2019, respectivamente, así como las sendas comunicaciones de diferentes meses del 2019 y 2020.

13. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo luego de alegadamente ponderar los argumentos de las partes en litis, concluyeron sobre la solicitud de nulidad del acto impugnado de la manera siguiente:

"9.1 Sobre el requerimiento de nulidad del acto núm. 722/2021 25. La parte recurrente, señor [redacted] ha solicitado la nulidad del acto núm. 722/2021, por considerar que el mismo fue dictado en franca violación a las disposiciones legales aplicables, y, en consecuencia, solicita al Tribunal que ordene la ejecución contractual. 26. Una de las tantas formas en que las Administraciones Públicas adoptan decisiones o instrumentan su voluntad, es sin lugar a duda, la Contratación Pública. Y es que, como ha venido reseñando la jurisprudencia constitucional: ''en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.'' 27. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''Para

que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.'' 28. La situación descrita en la jurisprudencia referida aplica al caso de marras, y es que, como ya se ha establecido en otras partes de la presente decisión, fue suscrito entre las partes el contrato administrativo identificado como "CONTRATO-OB-OISOE-FP-092/2016"en fecha 30 de agosto del año 2016, que tenía como objeto la "Remodelación y Reparación General del Hospital Regional, Dr. [redacted], de la provincia San Pedro de Macorís", por un asunto de interés estatal relativo a brindar un servicio de salud eficiente, lo que denota, a todas luces, que la controversia contractual aquí tratada encuentra su génesis dentro de los denominados contratos administrativos. 29. Considera el Tribunal pertinente establecer, en primer término, que el referido contrato disponía en su artículo 6 sobre su tiempo de ejecución, de la manera siguiente: "EL CONTRATISTA se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato, a más tardar diez (10) días después de haber suscrito el mismo, y deberá entregarlos totalmente terminada y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo de no mayor de tres (3) meses. EL CONTRATISTA deberá entregar un cronograma detallado de trabajo en el que se especifique la Ruta Crítica de Ejecución de la obra, y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido". 30. El referido contrato, como ya ha sido anotado en otras partes de la presente decisión, fue objeto de 3 reformas, dentro de las cuales en 2 ocasiones fue modificado el plazo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

vigencia, a saber, un primer adendum realizado en fecha 1 de septiembre del año 2016, en la cual, a modo de síntesis fue acordado por las partes aumentar la suma del contrato a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON SIETE CENTAVOS (RD$294,294,380.07), por las razones allí estipuladas, sin embargo, en esa primera adenda no se hace ninguna puntualización relativa al plazo al que estaría sujeto el referido contrato, es decir, que nos encontrábamos ante un convenio que solo estaría vigente durante un plazo de 3 meses. 31. Empero, en las otras dos adendas las partes convinieron aumentar el plazo de vigencia, a saber, en la segunda que fuera suscrita en fecha 29 de mayo del año 2019, en su artículo quinto se dispuso que "EL CONTRATISTA" se obliga a entregar los trabajos totalmente terminados y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo no mayor de un (1) año contados a partir de la suscripción de la presente enmienda", posteriormente, en la tercera adenda que fuera suscrita en fecha 6 de junio del año 2019, en su artículo quinto dispone de la misma forma que el artículo señalado, es decir, que sería entregada la obra a satisfacción de la Administración en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la suscripción del documento; en ese tenor, de lo anterior podemos inferir que la duración del contrato objeto de esta controversia se extendía hasta el 6 de junio del año 2020, no verificándose que haya sido entre estos suscrito algún otro documento en el cual se acordara su extensión. 32. Así, entonces, verifica este Tribunal que el acto recurrido mediante el presente Recurso es el núm. 722/2021"contentivo de notificación de toma de posesión del Hospital Regional Dr. [redacted] y denuncia de finalización de contrato", en el cual la Administración notifica a la parte recurrente que por la razón de que "la vigencia del contrato había finalizado y el pago ejecutado en su totalidad", se le informaba que a partir de la fecha en cuestión tomarían posesión oficial del referido centro de salud. 33. El establecimiento de lo anterior resulta necesario, toda vez que se evaluarán los argumentos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02245
Sol. núm.: 4002989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

esgrimidos por la parte recurrente, señor [redacted], como sustento del presente recurso contencioso administrativo bajo este supuesto. *En ese sentido, en primer lugar, este establece que para realizar la denuncia o la comunicación del contrato en cuestión esta debió estar precedida por la realización de un procedimiento administrativo sancionador, en el que se le debió otorgar la oportunidad de realizar un ejercicio del derecho de defensa, tal como establecen las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* 34. En este escenario es de vital importancia establecer las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, –las cuales son supletorias en esta materia17–que disponen de la siguiente forma: "1134: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Y 1135 Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". *35. En lo referente al tópico que se desarrolla, el Tribunal al escudriñar en el contrato de referencia suscrito en fecha 30 de agosto del año 2016 por las partes envueltas en el proceso, no ha podido advertir que entre las disposiciones del mismo conste algún mandamiento tendente a que al momento de la terminación contractual sea imprescindible el curso de un debido procedimiento administrativo, máxime cuando la legislación sectorial que regula la materia, a saber, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la núm. Ley núm. 449-06, establece en su artículo 62, relativo a la suspensión y extinción de la concesión que esta se extinguirá por la causal de, entre otras: "Cumplimiento del plazo de la concesión, incluidas sus extensiones debidamente legalizadas".* 36. Coligiéndose de lo planteado, dos situaciones principales, la primera, que el contrato examinado por esta Sala no se avista disposición alguna relativa a la exigencia de un proceso administrativo a los fines de la culminación del convenio y que, el acto que persigue impugnarse mediante el presente recurso no le

notifica al recurrente una rescisión unilateral del contrato por incumplimiento, facultad que le otorga a la Administración la legislación referida, sino, que como este ya había llegado al término referido y, no habiéndose renovado, pues se tomaría posesión del mismo, lo cual no se constituye en un *proceso administrativo de índole sancionador establecido en la Ley núm. 107-13, ya referida, ni en una sanción de las estimadas en el artículo 66, numeral 4de la Ley núm. 340-06, cuando dispone de la forma siguiente: "Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 4-Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante" razones por las cuales el Tribunal estima que este argumento debe ser desestimado*" (sic).

14. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

15. Lo anterior puesto que se exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una

contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

16. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* -al momento de examinar la solicitud de nulidad del acto núm. 722-2021 contentivo de la notificación de toma de posesión del Hospital Regional Dr. [redacted] y denuncia de finalización del contrato-OB-OISOE-FP-092/2016 suscrito en fecha 30 de agosto de 2016- estableció que, en cuanto a la vigencia del contrato que, si bien el primer acuerdo contenía una vigencia de 3 meses, en virtud de las modificaciones realizadas y acordadas entre las partes la entrega de los trabajos se extendió la entrega hasta el 6 de junio de 2020. A partir de lo anterior concluyó que al momento de la emisión del acto impugnado la vigencia del contrato suscrito entre las partes y sus correspondientes adendum había transcurrido ventajosamente y el pago ejecutado en su totalidad.

17. Que para llegar a esa conclusión el tribunal *a quo* se limitó a ponderar el contrato y las adendas realizadas omitiendo pronunciarse sobre los demás elementos probatorios depositados por la actual recurrente, con los cuales se perseguía demostrar que, distinto a lo sostenido por la Administración Pública, ésta se encontraba incumpliendo el contrato suscrito ya que desde el 30 de abril de 2019, es decir, antes de la suscripción del último adendum de

fecha 6 de junio de 2020. Incluso el 18 de marzo de 2021, la parte recurrente comunicó a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (OISOE), al Presidente de la República y al Ministerio de la Vivienda Habitad y Edificaciones (Mivhed), tanto la condición de la remodelación del Hospital Regional Dr. [redacted], como la falta de pago de los montos acordados en el contrato, sin exponer en su razonamiento decisorio los motivos por los cuales desestimaba las demás piezas que fueron sometidas al contradictorio.

18. En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente precisar que, si bien conforme a jurisprudencia reiterada los jueces no están obligados a expresar motivos específicos para acoger o desestimar un medio probatorio en particular, dicha regla admite una excepción cuando en el proceso se han aportado documentos con valor probatorio equivalente o que han sido objetados de manera recíproca, como ocurre en el presente caso. Por tanto, era deber de la corte emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate para dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

19. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su

escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

20. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada en razón de que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00853 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.